

# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI.

PACHUCA, SEPTIEMBRE 22 DE 1893

NUMERO 38.

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los vienes, edictos, etc. etc. que se remiten de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Recaudatoria.—Las inserciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las administraciones de Rentas del Estado.

Condiciones.

## JUECES EN TURNO DE LA presente semana.

Juiz 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Vicente Pérez.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juiz 1.º Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Manuel Torres.

## Gobierno General

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos remito á V. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Ataúdes de hierro ó acero forrados de tela, exterior ó interiormente. Fracción 341, 15 centavos kilo bruto.

Cortinas transparentes y toda manufactura análoga, de papel forrado con piel ó tela de seda, ó que contenga seda, aun cuando tengan adornos que no sean de oro plata ó platina. Fracción 759, 50 centavos kilo legal.

Depósitos de piedra para contener metales fundidos. Fracción 435, 15 centavos kilo bruto.

Puentes de hierro y sus partes sueltas, para ferrocarril. Fracción 332, exentos.

Para subsanar el error de imprenta que contiene la circular de 31 de Julio del presente año, se reforma respecto á las partidas que á continuación se expresan, que quedan asimiladas como sigue:

Fundas de tela de algodón ó lino para rifles ó escopetas. Fracción 892, 50 centavos kilo legal.

Pasta de desperdicios de toda clase de grasas. Fracción 378, 2 centavos kilo bruto. Se deroga la circular de 30 de Junio de 1892 respecto á la partida de fundas que antecede.

México, Agosto 31 de 1893.—Llanouret.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**FORPIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1.º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

"Considerando: que por leyes anteriores han estado constantemente equiparadas para el pago del impuesto del Timbre sobre los derechos de importación que causan al introducirse á la República las bebidas alcohólicas extranjeras obtenidas por destilación, y las fermentadas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Desde la fecha de este decreto, las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán á los vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas que se introduzcan á la República, el mismo impuesto de timbre que desde el 1.º de este mes han estado cobrando á las bebidas extranjeras obtenidas por destilación, de conformidad con el artículo 21 del decreto de 19 de Mayo último.

"Art. 2.º Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustada y fijado su importe.

"Art. 3.º Las infracciones de esta ley se castigarán con las penas que establece la de 25 de Abril del corriente año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Julio de 1893.—**Porfirio Diaz**,—Al Lic. J. Yves Llanouret, Secretario de Hacienda.—Presenta."

Y lo comunico á Ud. para sus efectos. México, Julio 15 de 1893.—**Llanouret**,—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 31 de 1893.—**Rafael Cravioto**,—**Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.ª.—Habiendo resultado de los análisis practicados en el Laboratorio de la Inspección de Bebidas y Quesables, que algunos vinos y cervezas que se encuentran en el comercio de la Capital contienen ácido sulfúrico, sustancia que se ha tratado de usar como conservadora de las alimenticias y que, según opinión constante no produce ese efecto y antes bien puede ser perjudicial para la salud, el Consejo Superior de Salubridad, oído el dictamen de sus Comisiones respectivas, ha creído deber proponer á este Ministerio que, reputándose como adictivos los alimentos que contengan aquellas sustancias y sus derivados se prohiba su venta, consulta que el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar, acordando se expida la declaración prohibición en estos términos:

1.º Se declara nociva para la salud, la adición de las Bebidas y Quesables del ácido sulfúrico y sus derivados; quedando en consecuencia, prohibida la venta de todo alimento que contenga dichas sustancias en cualquiera proporción.

2.º Para la aplicación de las penas, se reputará comprendida la infracción de la disposición anterior, en las prescripciones legales referentes á venta de sustancias adalderadas ó nocivas.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

**Liberal y Constitucional, México, Septiembre 6 de 1893.—Romero Rubio**,—Al....

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**FORPIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que concedió el Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1.º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de constabilidad y los de correspondencia, porque unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz salvaguarda á sus legítimos intereses, en cuanto puedan estos conciliarse con los del Fisco federal; y

Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley son conciliar de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisficieron los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de

libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todo giro, fiera ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adición de un centavo por cada una de las hojas que contenga.

Art. 2.º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan plantados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1.º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 53 del art. 8.º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

Art. 3.º Tampoco tendrá obligación de llevar el libro especial de ventas, los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25 de Abril último, que no hagan ventas habitualmente y que sólo estén obligados á llevar libro por cuanto á que el capital que tengan en giro no exceda á dos mil pesos ó pase de dicha cantidad.

Art. 4.º El libro de que habla el art. 1.º se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor, y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por número de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en el sucesivo se autorizaran.

Art. 5.º La Oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó firmas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

Art. 6.º Se inscribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor las que se hagan respecto á estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los timbres, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 7.º Todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al finacer el réptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de ese género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

Art. 8.º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación, su valor total, la circunstancia de haberse verificado el contado ó á plazo y el nombre del comprador.

Art. 9.º Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la respectiva oficina del

## Observatorio Meteorológico de Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Día del mes.	Temperatura máxima del día.		Temperatura mínima del día.		Temperatura media del día.		Humedad relativa.		Viento.		Estado del cielo.		Presión barométrica.	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Dir.	Fuerza.	Dir.	Fuerza.	Mm.	Mm.
Domingo.	18.0	10.0	15.0	8.0	16.5	11.5	70	10	N	12	N	12	760	760
Lunes.	18.5	10.5	15.5	8.5	17.0	12.0	72	12	N	10	N	10	760	760
Martes.	19.0	11.0	16.0	9.0	17.5	12.5	74	14	N	8	N	8	760	760
Miércoles.	19.5	11.5	16.5	9.5	18.0	13.0	76	16	N	6	N	6	760	760
Jueves.	20.0	12.0	17.0	10.0	18.5	13.5	78	18	N	4	N	4	760	760
Viernes.	20.5	12.5	17.5	10.5	19.0	14.0	80	20	N	2	N	2	760	760
Sábado.	21.0	13.0	18.0	11.0	19.5	14.5	82	22	N	0	N	0	760	760
Julio de la semana.	19.7	11.7	16.7	9.7	18.2	13.2	76.2	16.2	N	5.2	N	5.2	760	760

Nota.—El día 16 se mantuvo el viento 9 horas con una velocidad de 33 m. 5 por segundo. Pachuca, 17 de Septiembre de 1893.—Osmundo Arellano, Ayudante.

## MEJORAS MATERIALES.

El día 16 del presente mes se inauguraron en Jacala las primeras piedras del embanquetado de la plaza principal.



Timbre, por los libros de contabilidad ó correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente, que la mercadería un traslado de una ó otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutas quedan asimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último.

Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos de que habla el artículo 1º de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ó operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para solo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el artículo 7º de la ley del timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la reválida de los libros y documentos penados.

Art. 12. En el segundo caso del artículo 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si existieren debidamente autorizadas, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abraza la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del 5 por ciento del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se reanudarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revisa no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponde, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

Art. 13. En el tercer caso del artículo 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que el ordena, extendiendo la visita á un mes más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta, las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen se impondrá la pena que corresponde, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta ley, en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni uno ni otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiere motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

Art. 15. En este último caso, se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concentrará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trata, y sus datos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicadas de una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el infractor se negare á presentar los libros y do-

mentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado por la casa ó persona señalada, ó en el día que se le fijare, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar.

Art. 16. Los causantes á que por la ley oblige á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa obligación, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la ley de 25 de Abril último, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección limitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobancia, en tanto que lo juzgare indispensable los inspectores ó agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes.

Art. 17. Ningún comerciante podrá mandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial, y la anotación que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esa copia las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva Oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente comprobarse por medio de compulsu judicial la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor será obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la firma que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: «procede de la factura número (tanto de tal fecha) expresando que número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trata».

Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejen de sentar en él cualquiera operación de venta, incurran en multa de veinticinco centes del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción, pero si el impuesto no hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

Art. 19. En las mismas penas que se establecen los artículos anteriores incurrirán los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir; ó de hecho haya intervenido, en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco, quedará á salvo cuando ellos sean los denunciados de la infracción.

Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, según transcurriendo como lo prescribe el artículo 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen.

Art. 21. Cuando hubiere incumplimiento por parte del Administrador del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre, de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se compare las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que debe pagarse el impuesto, dando recibida en ese sentido la manifestación de que se trata. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del año que se extiende al período, para el Administrador Principal del Timbre se ajuste el recibo que arrojan las ventas al menudeo durante todo el año, consignadas en el libro especial.

En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante, como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que deba pagar en un año y el que habría pagado conforme á su primitiva manifestación, pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de quinientos pesos.

Art. 22. La conformidad de la Oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, no ningún caso liberará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriera que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º. Se proroga hasta el 1º de Noviembre próximo, el plazo concedido por el art. 1º del decreto de 20 de Junio último para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas, con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectivas.

2º. Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutará de las exenciones concedidas en el artículo 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primer de dichos artículos.

3º. Al hacerse la rectificación de las manifestaciones se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

4º. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Rábica.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.—Limantour.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Pajacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 29 de 1893.—Joaquín Corvino.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitidos los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Reválida de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la Oficina respectiva del Timbre, y ésta lo reválida añadiendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que faltan, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso del que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplea el documento ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicita su reválida.

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que se presentara el documento para su reválida, ó dentro de ellos si la infracción hubiere sido denunciada ó descubierta, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la reválida en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 19 de Diciembre de 1874, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también reválidos, mediante el pago de doble cuota de la que correspondiera conforme á esta ley.

Art. 122. La reválida no hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó agente del Timbre, en la cual

se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la reválida y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la reválida de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 19 de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que los debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valiera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que ella se haga el entoro, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumplió ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se los pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo liciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La reválida de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas.

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse, á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, asociación ó oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abraza todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fija. Todas las oficinas federales de Hacienda, cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

- I. En los documentos privados, por los otorgantes.
- II. En las libranzas y letras de cambio, por el comprador y el vendedor.
- III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor.
- IV. En las hojas del protocolo, por los notarios ó jueces receptores.
- V. En los demás casos previstos en esta ley habrá la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de Oficina á quienes se encomienda la legalización ó reválida de actuaciones, libros ó documentos.
- VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.
- VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.
- Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y multas ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.
- Art. 130. Siempre que aparezca un documento falso de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, el Jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estu-



vieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en las Oficinas Impresoras sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ó otros documentos.

**TITULO SEXTO.**

**PENAS.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Infracciones, fraudes y su castigo.*

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.  
II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 133. Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.  
II. Por falta de pago del impuesto.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con solo el sello del Tribunal ó Oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que dan posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indolentemente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Rentas en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ó otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes.

Art. 135. La pena de los que incurren en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas cuando ésta pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142.

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del artículo 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifican, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley ó que no pautieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros, ó estampillas que se correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó que los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley lo exija.

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre billetes de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ajeno sin él las funciones de su cargo ó empleo.

IX. Los dueños, ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C del artículo 116 ó de la tarifa que fijen, ó consentían en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equiparán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquiera otro contrato ó operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero, la contribución federal, ó que no adherían las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que consarren en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del artículo 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieren y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó ahuecándolas.

IV. Los escribenos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifican la defraudación fiscal ó contribuyas á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera si cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que está pensada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no se apegar á lo que esta ley prescribe, se seguirá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para sa-

tisfacer la multa en que se le haya incurrido, no dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consignes al hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal.

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse á que se refiera esta ley, que exceda de quiéntos pesos; pero esta restricción se no tiene efecto en el caso de algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la posible de varias á la vez, una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en el asunto, por lo que á él, se consignará al Juez competente, sin ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de este capítulo, de dos y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no pensada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos.

(Continuad.)

**GOBIERNO DEL ESTADO.**

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:**

Que el Congreso del Estado ha expedido lo siguiente:

**«DECRETO NUMERO 646**

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1.º—Por el término de cinco años, se exceptúan de todo impuesto los efectos ó artículos que como materias primas se introduzcan en la fábrica de hilados y tejidos «La Maravilla» establecida en el municipio de Tepeji del Río, del Distrito de Tula.

Art. 2.º—El Ejecutivo reglamentará este decreto para su ejecución.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 13 de Septiembre de 1893.—*Fortunato F. Andrade, Diputado presidente.*—*José Arias, Diputado secretario.*—*Aristo Zerón y Barredo, Diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 14 de 1893.—*Rafael Cravioto.*—*Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.*

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:**

Que el Congreso del Estado ha expedido lo siguiente:

**«DECRETO NUMERO 647.**

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1.º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que pueda obtener los fondos que fueren necesarios, con objeto de atender los ramos de la administración pública, dando cuenta á la Legislatura del ejercicio de esta facultad, en los términos del artículo 2.º de la ley constitucional número 257.

Art. 2.º—Se le autoriza igualmente, para que, cuando fuere necesario, pueda hacer depósitos en las Tesorerías municipales del Estado, que serán reintegrables en todo caso; y de cuyas operaciones dará también cuenta á la Legislatura en los términos del artículo anterior.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 13 de Septiembre de 1893.—*Fortunato F. Andrade, Diputado presidente.*—*José Arias, Diputado secretario.*—*Aristo Zerón y Barredo, Diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 14 de 1893.—*Rafael Cravioto.*—*Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.*

**SECCION DE AVISOS JUDICIALES.**

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En el expediente promovido por la Señora María Calixto García pidiendo licencia para vender un terreno de la menor Ramona Huertas se ha proveído al siguiente:

Ixmiquilpan, Agosto 9 de 1893.—A sus autos y como se piden, se nombran para tutor interino de la menor Ramona Huertas, al Señor Rosendo Ordoñez de esta Ciudad y para curador de la misma al Señor Francisco Rocha Paulin, lo que en lo adelante se aceptado y protestado desempeñar fiel y legalmente dichos cargos, se le declara publicadas este auto en el periódico Oficial del Estado, y en el «Diario del Hogar» que vé la luz pública en México por tres veces.—Lo decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández Juez de primera instancia del Distrito. Day 25.—Hernández, Luis Manuel Flores, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Agosto 18 de 1893.—*Luis Manuel Flores, Secretario*

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIAPAN. EDICTO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de intestado á bienes del finado Ignacio Torres, vecino que fué de esta población, el C. Lic. José Asaña, Juez de primera instancia de este Distrito, que conoce de los autos respectivos, con fecha veintinueve del actual ha mandado entre otras cosas se convoquen por avisos que se fijaran en los lugares de costumbre, y Edictos que se publicaran tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que los corresponda, apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el periódico del Estado, expido el presente.

Zacualtípan, Agosto 30 de 1893.—*Alfonso Lema, Secretario.*

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLILAN. CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

Ante el Juzgado de 1.ª Instancia de este Distrito, á cargo del Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, se ha presentado el Sr. Lic. Libardo Ruiz como apoderado jurisdiccional de Don Manuel Guzmán, demandando en juicio hipotecario al Sr. Narciso Guzmán, vecino de Tlatemalco, la cantidad de \$320 00 cs., por suerte principal y \$520 00 por réditos aproximadamente. Funda el demandante la procedencia de su acción en la escritura pública de 27 de Septiembre de 1888, otorgada ante el propio Ruiz como Juez letrado que era entonces de este Distrito; y de ella aparece que el referido Don Manuel dió en préstamo á Don Narciso la repetida suma de \$320 00 cs., pagaderos en el término de dos años, y los cuales el segundo confesó haber recibido, garantizando su pago por medio de la hipoteca especial y señalada de un terreno de su propiedad, de cuatro cuartillos de sembradura de maíz, sito en el pie de «La Laja», de otro de seis cuartillos en «Media Laja», frente á «Piedras Grandes», y de otro de dos cuartillos ubicado en el paraje llamado «El Huevino», todos en jurisdicción de Tlatemalco. No habiendo el deudor satisfecho dicho pago, hasta la fecha de la demanda, [4 del actual], el mismo demandante pidió entre otras cosas, se expidiera la cédula hipotecaria correspondiente; á todo lo cual, el Juzgado convuyó de conformidad. En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos los mencionados terrenos de la propiedad de Don Narciso Guzmán, á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en los mencionados bienes, ninguna embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en el adquiridos por el C. Manuel Guzmán.

Dado en Metzitlilán, á los 31 días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*

Aras.—*Day 25.—E. Castillo Ramírez.*



ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. CON VOCATORIA.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En el juicio universal de quiebra del Sr. Claudio Barbier, comerciante que fué en esta villa...

Apam, Septiembre 12 de 1893.—Antonio Espejel Cid, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 2ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En el juicio intestamentario de la Señora Doña Jesús Tello de Hernández...

Pachuca, Agosto 10 de 1893.—Javier Carballada, Secretario.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA. AVISO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En el juicio intestamentario de Lorenzo Olgún vecino que fué de esta jurisdicción...

Jacala, Agosto 25 de 1893.—Guadalupe Ponce, Secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

A escrito presentado por el Lic. D. José de J. Rojas...

Apam, Septiembre 2 de 1893.—Por presentado, 1º con los pagarés...

1-1

DENUNCIAS. ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL. DISTRITO DE ACTOPAN. AVISO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

Ha sido denunciado ante esta Presidencia por el Sr. Anselmo Gómez...

Actopan, Agosto 9 de 1893.—E. Padua, Secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANGUICO. AGUSTIN DESSENTIS, NOTARIO PÚBLICO. AVISO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de la señora Concepción Rueda...

Y para su publicación expido el presente en Tulancingo a once de Septiembre...

3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAYLE, NOTARIO PÚBLICO. AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Juez 2º de la 1ª instancia de este Distrito...

Pachuca, 5 de Septiembre de 1893.—Ricardo P. Tayle, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAYLE, NOTARIO PÚBLICO. REMATE JUDICIAL.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio hipotecario que el Sr. José del Campo sigue contra Don José María Arzaga...

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca a diez y ocho de Septiembre...

3-1

REMATOS.

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM. AVISO.

El día 22 del corriente a las diez de la mañana en el local de esta oficina...

Si alguien se interesa a dicha casa, puede presentarse en esta Administración...

Apam, Septiembre 12 de 1893.—Enrique Gutiérrez.

1-1

DENUNCIAS.

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL. DISTRITO DE ACTOPAN. AVISO.

Una estampilla de 80 centavos debidamente cancelada.

Ha sido denunciado ante esta Presidencia por el Sr. Anselmo Gómez...

Actopan, Agosto 9 de 1893.—E. Padua, Secretario.

3-1

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL. DISTRITO DE ACTOPAN.

Esta a disposición de esta Presidencia como bienes mostrencos, un caballo slazán...

Lo que se hace saber en cumplimiento de la ley.

Arrenal, Julio 26 de 1893.—Tomás Santa Ana, Guadalupe Garnica.

3-3

MINERIA.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 66 y 67.—El Sr. D. Cristóbal Ludlow de esta vecindad, solicita para formar mina de plata...

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Agosto 31 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 65.—El Sr. Alejandro V. Mendoza vecino del Mineral del Monte...

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 31 de 1893.—Ramón Rosales.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 46.—El Sr. Ricardo Stephens de esta vecindad, solicita con dos pertenencias la mina de plata California...

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lu...

go de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Junio 22 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 62.—El Sr. Manuel Valdés de esta vecindad, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata y oro...

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 15 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 63.—El Sr. Apolinario Martínez de esta vecindad, solicita con diez pertenencias y con el nombre de Santa Elena...

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Agosto 15 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 60.—El Sr. Froilan Jiménez de esta vecindad, solicita con dos pertenencias y con el nombre de La Reina...

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Julio 31 de 1893.—Ramón Rosales.

3-1

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO.

COMPañIA BENEFICADORA DE METALES. HACIENDA DE SAN FRANCISCO.—Pachuca.—Sociedad Anónima.

BALANCE de comprobación practicado en 24 de Junio de 1893.

Table with columns: Cuentas, MOVIMIENTO (DEBE, HABER), SALDOS (DEBIDOS, ACREDOR). Rows include Cuenta de capital, Emisión de acciones, Accionistas, Martín P. Boss, Hacienda de San Francisco, etc.

Pachuca, 15 de Agosto de 1893.

El Presidente (del Consejo) de Admon. FRANCISCO RUIZ. El Tesorero, JAIME ABRAHAM. El Comisario, FRANCISCO ROSETE.